

INFORME SECRETARIAL: 04 de diciembre de 2020, a despacho en conocimiento del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante y el curador ad litem solicitando sentencia anticipada, sírvase proveer

(Original con firma)

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBEÁLEZ
Secretaria

Auto Interlocutorio C. No. 299
Radicación: 2017-00252

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Procedemos a decidir lo pertinente dentro de la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR MONTOYA RAMÍREZ**.

Aunado a lo anterior, mediante solicitud allegada al despacho el día 30 de noviembre de 2020, por parte del apoderado judicial del ejecutante y suscrita por el curador Ad litem del ejecutado, solicitando según numeral 1 del artículo 278 del C. G. del P., solicitando sentencia anticipada se accederá a dicha pretensión.

EL TRÁMITE

1. La demanda: Fue presentada el 8 de agosto de 2017, por el demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, y basada en los hechos que se compendian así:

- 1.1.** El demandado **EDGAR MONTOYA RAMÍREZ** se obligó a pagar a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:
- 1.2.** Pagaré Nro. M026300105187607315000346896. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL**

TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.996.320.40), correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 15 de febrero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3. Pagaré Nro. M026300105187607315000346888. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$4.994.509.20)**, correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 15 de febrero de 2017 y hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Pagaré Nro. 00130731009600158143. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$4.345.223.11)**, correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo y los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 28 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5.** Las obligaciones se encuentran vencidas sin que se hayan pagado las mismas.

2. El mandamiento de pago:

Mediante auto interlocutorio Nro. 380 del 10 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora.

Dicha providencia se notificó a la parte demandante por anotación en estado 094 del 11 de agosto de 2017, sin que se hubiera presentado recurso alguno contra ella.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada:

El referido mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado mediante curador Ad Litem, en la forma establecida por las normas procesales civiles y dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar, el cual contesto de forma oportuna.

Al ingresar el expediente a Despacho se informa por parte de la secretaría que la parte ejecutada a través de su curador formuló excepción de prescripción de la obligación y la genérica que se llegara a probar en el transcurso del proceso.

4. Medidas Cautelares: Se solicitaron medidas cautelares consistente en: (i) embargo y retención de dineros que llegara a tener el señor **EDGAR MONTOYA RAMÍREZ** en las diferentes entidades bancarias.

CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo:

1.1 Es un pagare con las siguientes características:

Número	: M026300105187607315000346896
Capital	: \$4.996.320.40
Saldo insoluto	: \$4.996.320.40
Fecha de creación	: 14 de octubre de 2015
Fecha de vencimiento	: 15 de febrero de 2017
Deudor	: Edgar Montoya Ramírez
Acreedor	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Lugar del pago	: Puerto Boyacá
Intereses	: No pactados

1.2 Es un pagare con las siguientes características:

Número	: M026300105187607315000346888
Capital	: \$4.994.509.20
Saldo insoluto	: \$4.994.509.20
Fecha de creación	: 14 de octubre de 2015
Fecha de vencimiento	: 15 de febrero de 2017
Deudor	: Edgar Montoya Ramírez
Acreedor	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Lugar del pago	: Puerto Boyacá
Intereses	: No pactados

1.3 Es un pagare con las siguientes características:

Número	: 00130731009600158143
Capital	: \$4.345.223.11
Saldo insoluto	: \$4.345.223.11
Fecha de creación	: 27 de abril de 2016
Fecha de vencimiento	: 15 de febrero de 2017
Deudor	: Edgar Montoya Ramírez
Acreedor	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Lugar del pago : Puerto Boyacá
 Intereses : No pactados

2. Reexamen del título ejecutivo:

2.1. El artículo 422 del C. G. del P., establece:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya por el juzgado).*

2.2 A su vez el artículo 244 del C. G. del P., dispone en lo pertinente:

*“**DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su

falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...''. (Se subraya por el Juzgado).

2.3. De conformidad con las normas antedichas puede concluirse que los documentos aludidos no sólo son auténticos sino que constituyen, *per se*, títulos ejecutivos a favor del ejecutante y en contra de la persona demandada, pues no existe duda que fueron suscritos y/o aceptados por la parte contra quien se opone. Por lo tanto, los mismos comportan prueba plena en contra de la demandada, además de que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

2.4. Pero si lo anterior fuera poco, nada impide para considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características cumplen con los requisitos legales, esto es, por cuanto satisfacen las exigencias particulares contenidas para tal efecto en el artículo. 671 del Código de Comercio y los generales de que tratan los artículos 619 y 621 *ibídem.*, remitiéndose para ello el Despacho al contenido expreso del documento mismo.

Desde esta perspectiva, entonces, también se cumple con los presupuestos que se trata de documentos que constituyen plena prueba con el deudor demandado y de contener obligación clara, expresa y exigible, habiendo lugar a la ejecución por vía ejecutiva, al tenor de lo establecido en el art. 782 *ídem.*

3. Orden de Seguir Adelante con la Ejecución:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

``CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, SENTENCIA Y CONDENACION EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado... ''. (Subrayas del juzgado).

Respecto, de la excepción denominada Prescripción, dicha excepción no está llamada a prosperar, puesto que al interponerse la demanda los Títulos Valores Pagares, se encontraban vigentes para ser cobrados por la vía ejecutiva, y en ella se encuentran consignas obligaciones claras, expresas y exigibles, Respecto de la genérica, el despacho no observa ninguna que pueda ser decretada de oficio y la parte demandada, aunque no estimó argumentos para establecer que dichos títulos valores no cuentan con el valor adeudado, no adjunta recibos de pagos realizados a la entidad ni solicitó que dicha entidad soportara las consignaciones realizadas por el demandado, careciendo de elementos probatorios y por lo que se ordenará continuar con la ejecución con base en lo ordenado en el mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P. y según lo establecido con el art. 366 del C. G. del P. se señalará como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00), para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

De la misma forma se condenará en costas a la parte demandada la cual será liquidada por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar dentro del proceso **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por el abogado del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDGAR MONTOYA RAMÍREZ**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00), para que sean incluidos en su momento en la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

Quinto: Notificar este auto por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 101</p> <p>Hoy 09 de diciembre de 2020</p> <p>(Original Firmado) MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaria</p>
--